



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera De Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 70-001-33-33-004-2018-00252-01
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA MARCELA SALCEDO VERBEL
Accionada: PROCURADURÍA REGIONAL DE SINCELEJO-SUCRE

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

2. ANTECEDENTES

La señora Sandra Marcela Salcedo Verbel, presentó acción de tutela en contra de la Procuraduría Regional de Sincelejo-Sucre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, al buen nombre, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al trabajo.

En amparo de sus derechos fundamentales **pretende**, que se ordene a la Procuraduría Regional de Sincelejo-Sucre, que deje sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación del fallo de primera instancia proferido por la Personería Municipal de Tolúviejo-Sucre, incluyendo la anotación en los archivos virtuales de la Procuraduría General de la Nación, sobre la inhabilidad registrada como sanción

disciplinara en su contra. En consecuencia, se rehaga el proceso conforme las garantías procesales que tenga a su favor en calidad de investigada, a partir de la notificación del fallo de primera instancia.

.-Como **supuestos fácticos**, señala la actora en el escrito contentivo de la acción de tutela, los siguientes:

.-La Personería Municipal de Tolúviejo-Sucre, a través de proceso disciplinario radicado No.16 PMT/001-2, decidió declararla responsable disciplinariamente y sancionarla con suspensión del ejercicio del cargo e inhabilidad especial para el ejercicio de funciones públicas por un término de diez (10) meses.

.-La providencia por medio del cual se decide el proceso disciplinario en primera instancia, fue notificada en estrado el día dos (2) de agosto de 2017, interponiéndose recurso de apelación contra la determinación adoptada.

.-El recurso de apelación se sustentó concretamente en los siguientes aspectos: *"La atipicidad de la presunta irregularidad e inexistencia de la norma en que funda la personería para imponer sanción disciplinaria"*.

.-La Personería Municipal de Tolúviejo-Sucre, remitió el expediente para el trámite del recurso de apelación ante la Procuraduría Regional de Sincelejo-Sucre.

.-El día 26 de julio de 2018, al consultar y generar los antecedentes disciplinarios en el archivo virtual de la Procuraduría, se advierte la reseña de una providencia originada en segunda instancia por la Procuraduría Regional de Sincelejo- Sucre, el día 20 de octubre del año 2017, con efectos jurídicos a partir del día 11 de noviembre de

la misma anualidad, consistente en una inhabilidad especial de suspensión por diez (10) meses.

.-El antecedente registrado por la Procuraduría General de la Nación, resulta violatorio del derecho de defensa, dado que la Procuraduría Regional de Sincelejo-Sucre, pese a sus indagaciones reiteradas sobre el proceso en dicha entidad, a la fecha, no le ha notificado auto alguno por medio del cual se avoca el conocimiento del proceso en segunda instancia, como tampoco el fallo de segunda instancia, conforme lo indica el artículo 101 de la Ley 734 de 2002.

.-La conducta de la Procuraduría Regional de Sincelejo-Sucre, obstruye la eficacia y disfrute de sus derechos, la discrimina negativamente al desconocer la aplicación de las normas sustanciales y procedimentales que la rigen, denigra su buen nombre y afecta su imagen profesional con el desconocimiento de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, buen nombre, igualdad y dignidad humana.

2.2. Actuación procesal en primera instancia:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 1 de agosto de 2018 (fol. 18).
- Admisión de la demanda: 2 de agosto de 2018 (fol. 19).
- Notificación a las partes: 2 de agosto de 2018 (fls. 20-23).
- Contestación a la tutela: 8 de agosto de 2018 (fls. 24-25).
- Sentencia de primera instancia: 15 de agosto de 2018 (fls. 45-50).
- Impugnación: 17 de agosto de 2018 (fls. 55-56).
- Concesión de la impugnación: 22 de agosto de 2018 (fl. 57).

2.3. Intervención de la Procuraduría Regional de Sucre

.-En memorial radicado el 8 de agosto de 2018, la Procuradora Regional de Sucre respondió que los hechos endilgados en contra de la entidad, corresponden al trámite impartido en segunda instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actora en contra del fallo disciplinario sancionatorio proferido en primera instancia por la Personería Municipal de Tolúviejo – Sucre, dentro del radicado No. PMT/002-2016, en el cual se le declaró responsable y se le sancionó disciplinariamente en su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno de la E.S.E. San José de Tolúviejo (Sucre), con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) meses.

.-Al trámite de segunda instancia le correspondió el Radicado No. IUS: E-2017 - 744024 - IUC: D- 2017 - 1027387, y se impartió el procedimiento descrito en el numeral 3 del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000. Mediante auto fechado el día 21 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado, para que la investigada y/o apoderado presentaran los alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia. Conforme lo establece el artículo 180 del Código Disciplinario Único.

.- En decisión de segunda instancia, fechada el 20 de octubre de 2017, se confirmó en su integridad el fallo sancionatorio de la primera instancia dictado el 2 de agosto de 2017 por la Personería Municipal de Tolúviejo – Sucre. El fallo se notificó a la sancionada Sandra Marcela Salcedo Verbel y a su apoderado Duban Darío Hernández Usuga mediante los Oficios No. 1356 y 1357, fechados el 24 de octubre de 2017, solicitándoles se acercaran a la Secretaría de la Procuraduría Regional de Sucre para efectos de surtir la notificación personal,

advirtiéndoles, que en caso de no concurrir a notificarse de manera personal, se les notificaría por Edicto.

.- Ante la no comparecencia de la sancionada y su apoderado a notificarse de manera personal del fallo de segunda instancia, el día 7 de noviembre de 2017, se fijó el Edicto correspondiente por el término de tres (3) días, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

.- Sostiene la entidad, que la actora no se le ha violentado ningún derecho fundamental en lo que tiene que ver al trámite de segunda instancia relacionado con la sanción disciplinaria impuesta por la Personería Municipal de Tolúviejo-Sucre, por lo que se debe negar la acción constitucional de tutela, pues a dicha actuación se le otorgó el trámite legal establecido, garantizando debidamente el derecho de defensa y debido proceso correspondiente.

2.4. La sentencia impugnada.

.-El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 15 de agosto de 2018, negó el amparo solicitado. Fundó la decisión, argumentando, que conforme a las pruebas obrantes en el proceso se pudo corroborar la debida notificación del fallo disciplinario de segunda instancia, el cual fue notificado conforme a las formalidades legales, y a las direcciones pertenecientes a la accionante y su apoderado, tal como consta en los certificados de entrega, que coinciden con las direcciones aportadas en el cuerpo de la presente acción de tutela.

2.5. La impugnación

.-La accionante impugnó la decisión de primera instancia. Reiterando lo dicho en el libelo introductorio, agregó además, que lo

decidido por el Juez de primera instancia, atenta contra sus derechos fundamentales, en atención a que la citación para notificación personal no fue recibida por ella, por el contrario, la constancia de recibido aportada corresponde a la firma de un particular completamente ajeno.

.-Por ello solicita, que se revoque la sentencia de primera instancia y se amparen sus derechos fundamentales.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

3.2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico a solucionar, se circunscribe en determinar; *¿si en el sub examine se encuentra probada una acción u omisión por parte de la Procuraduría Regional de Sucre, que vulnere los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante?*

Para resolver los anteriores planteamientos, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Generalidades de la acción de tutela; **(ii)** El debido proceso dentro de las actuaciones disciplinarias; y **(iii)** Solución al asunto.

I. Generalidades sobre la acción de tutela

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales

cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

.-Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

.-Corolario de lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

II. El derecho al debido proceso dentro de las actuaciones disciplinarias

La Constitución Política en el artículo 29 consagró como derecho fundamental el debido proceso a través de una serie de garantías procedimentales y sustanciales aplicables tanto a las actuaciones judiciales como administrativas¹, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹ Al respecto se puede consultar lo dicho por la H. Corte Constitucional entre otras sentencias en la C-034 de 2014.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

.-Como se observa, este derecho constitucional-fundamental, consiste primeramente en el juzgamiento de conformidad con las leyes preexistentes a la conducta imputada, ante juez o tribunal competente, con observancia plena de las formas propias de cada juicio, con aplicación de la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa material y técnica, la publicidad del proceso y su celeridad, la posibilidad de allegar medios probatorios de descargo y controvertir los arrimados en contra y la observancia del *non bis in idem*.

.-En ese sentido, el derecho disciplinario, no es otra cosa que el ejercicio por parte del Estado del derecho a imponer a quienes poseen una relación de especial sujeción con él, una serie de obligaciones relacionadas de forma íntima con los deberes funcionales de los servidores públicos, por lo que cuando estos incumplen dichos deberes, se ven sujetos a un especial derecho sancionador, el que por estar relacionado de forma directa con el derecho punitivo del Estado, necesariamente debe estar precedido del debido proceso, es decir, no puede existir sanción sin que se haya agotado el debido proceso sancionador.

.-Sobre este punto, nos ilustra una sentencia de la Corte Constitucional sobre el tema:

"4.2. Pues bien, la jurisprudencia constitucional ha estudiado en múltiples oportunidades la naturaleza y la finalidad del derecho administrativo

disciplinario y ha concluido que "éste es consustancial a la organización política y necesario en un Estado de derecho (art. 1, CP), pues a través de él se busca garantizar la marcha efectiva y el buen nombre de la administración pública, así como asegurar que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (arts. 2 y 209, CP)"². Así, lo ha entendido como un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado respecto a los servidores públicos no sólo por infracción de la Constitución, de las leyes o el reglamento, sino también, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública.

Justamente, el diseño de un procedimiento reglado en materia sancionatoria se expresa como un reconocimiento de garantías fundamentales, pues de esta forma el disciplinado sabe a qué enfrentarse y cuenta con protecciones mínimas previas y posteriores al acto administrativo definitivo. De esta forma, en la sentencia C-315 de 2012³, la Sala Plena precisó que "las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

Centrando nuestro análisis en las garantías mínimas previas, la Corte ha sostenido que en acatamiento al debido proceso y en ejercicio del derecho de defensa, el disciplinado tiene derecho a que en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sea oído, pueda hacer valer sus propias razones y argumentos, pueda controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso⁴. Por ende, mediante el respeto de tales derechos, se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".⁵

² Sentencia C-315 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa).

³ (MP María Victoria Calle Correa).

⁴ Así lo sostuvo las sentencias C-617 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo), C-762 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y C-315 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵ Sentencia C-799 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería).

De allí que la Corte haya definido en la sentencia C-762 de 2009⁶, algunas garantías enunciativas y exigibles del debido proceso disciplinario, a saber: "(i) [al] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus".

*Entonces, como puede observarse, la jurisprudencia constitucional ha sido prolifera en afirmar que la rama del derecho conocida como derecho administrativo disciplinario, que lo ejerce el Estado respecto de quienes fungen como servidores públicos, debe ceñirse en su trámite previo y posterior al acto definitivo, a unas garantías mínimas que, además de respetar las propias formas de ese juicio, deben brindar protección a los derechos de defensa y debido proceso que le asisten al disciplinado."*⁷

Conforme lo anotado, las **garantías procedimentales** hacen alusión a la realización de la actuación disciplinaria "*con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", esto es el adelantamiento de la actuación disciplinaria bajo los parámetros descritos en las normas, etapas, impulso y términos correspondientes, mientras que las **garantías sustanciales** comprenden la legalidad de la sanción, del debate y los medios probatorios, el juez natural; la favorabilidad y ultractividad de la ley, la presunción de inocencia; la proscripción de la responsabilidad objetiva, la defensa material y técnica, la publicidad y celeridad y la contradicción y prohibición de doble enjuiciamiento⁸.

III. Solución al asunto

En el *sub examine* la parte actora considera, que la Procuraduría Regional de Sucre, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, buen nombre, seguridad jurídica y trabajo, con ocasión del fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 20 de

⁶ (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-499 de 2013, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: DR. William Hernández Gómez (E) Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016. Número de referencia: 11001032500020110031600 Número interno: 1210-11 Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz. Reiterado en sentencia del 6 de octubre de 2016. Radicado. 11001-03-25-000-2012-00681-00 (2362-2012). Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

octubre de 2017, mediante el cual confirmó la sanción impuesta por la Personería Municipal de Tolúviejo, el 2 de agosto de 2017. Pues a su criterio, la entidad en mención no le notificó el auto que avocó el conocimiento del proceso y tampoco el fallo de segunda instancia.

.-En consecuencia solicita, que se deje sin efectos la actuación surtida por la Procuraduría Regional de Sucre, a partir de la notificación del fallo de primera instancia proferido por la Personería Municipal de Tolúviejo, el 2 de agosto de 2017, incluyendo la anotación de la inhabilidad registrada en los archivos virtuales de la Procuraduría General de la Nación.

.-Por su parte, la Procuraduría Regional de Sucre al contestar la demanda argumentó, que no ha violentado ningún derecho fundamental a la accionante, pues el auto que avocó conocimiento del proceso y ordenó correr traslado para alegar de conclusión por dos (2) días, se notificó en estado, como lo indica la norma (art. 105 Ley 734 de 2002), el 22 de septiembre de 2017.

.-Igualmente, que el fallo se le notificó a la sancionada Sandra Marcela Salcedo Verbel y a su apoderado Duban Darío Hernández Usuga mediante los Oficios No. 1356 y 1357, fechados el 24 de octubre de 2017, solicitándoles se acercaran a la Secretaría de la Procuraduría Regional de Sucre, para efectos de surtir la notificación personal, advirtiéndoles, que en caso de no concurrir a notificarse de manera personal, se les notificaría por Edicto.

.- Que ante la no comparecencia de la sancionada y su apoderado a notificarse de manera personal del fallo de segunda instancia, el día 7 de noviembre de 2017, se fijó el Edicto correspondiente por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

.-Al expediente, se allegó el siguiente material probatorio:

- *Copia del Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación (fl. 6).*
- *Copia del Acta de Audiencia Pública- Fallo disciplinario de primera instancia dictado por la Personería Municipal de Santiago de Tolú, fechado 2 de agosto de 2017 (fls. 7-17).*
- *Copia del Auto de fecha 21 de septiembre de 2017, dictado por la Procuraduría Regional de Sucre, mediante el cual se avoca conocimiento y se ordena correr traslado para alegatos de conclusión (fls. 26-27).*
- *Copia de la notificación por estado de fecha 22 de septiembre de 2017 (fl. 28).*
- *Copia del fallo de fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Regional de Sucre (fls. 29-36).*
- *Copia del Oficio SEC-EG No. 1356 del 24 de octubre de 2017, por el cual se comunica a la señora Sandra Marcela Salcedo Verbel la decisión adoptada el 20 de octubre de 2017 (fl. 37).*
- *Copia del Oficio SEC-EG-No. 1357 del 24 de octubre de 2017, por el cual se comunica al señor Duban Darío Hernández Usuga apoderado de la señora Sandra Marcela Salcedo Verbel la decisión adoptada el 20 de octubre de 2017 (fl. 38).*
- *Copia de las planillas y guía de envío de los Oficios anteriormente relacionados, por correo 472 (fls. 39, 40, 41,43 y 44).*
- *Copia del Edicto de fecha 7 de noviembre de 2017, por el cual se notifica a la señora Sandra Marcela Salcedo Verbel, el fallo disciplinario de segunda instancia Proferido por la Procuraduría Regional de Sucre (fl. 42).*

.-Pues bien, para resolver el asunto, tiene en cuenta la Sala que:

.-El procedimiento verbal⁹ se encuentra consignado en la Ley 734 de 2002 a partir del <<TÍTULO XI, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES-CAPITULO I, artículo 175 y ss>> y en la Ley 1474 de 2011¹⁰, que introdujo modificaciones al CDU. Marco normativo que desataca como etapas procedimentales; (i) la calificación del procedimiento-citación audiencia pública-versión verbal o escrita; (ii) decreto y práctica de pruebas¹¹; (iii) alegatos de conclusión¹²; (iv) fallo de primera instancia, y (v) recursos-recurso de apelación. En segunda instancia se recibe el proceso y se corre traslado para alegar previo a dictar fallo¹³ y, (v) fallo de segunda instancia.

.-En ese orden, resalta la Sala, el articulado pertinente:

".- Ley 734 de 2002-Procedimiento verbal

Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley¹⁴.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieron dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia¹⁵.

Artículo 176. Competencia. En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la

⁹ Se hace referencia a éste procedimiento, atendiendo a que los hechos de la presente acción constitucional, tienen que ver con las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite especial verbal, en segunda instancia por la Procuraduría Regional de Sucre.

¹⁰ "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"

¹¹ Término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

¹² El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días (artículo 177 Ley 734 de 2002, modificado artículo 58 Ley 1474 de 2011).

¹³ las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día (inciso 7, artículo 59 Ley 1474 de 2011).

¹⁴ Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002

¹⁵ Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010

falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Artículo 177. Audiencia. *Modificado por el art. 58, Ley 1474 de 2011.*

Artículo 178. Adopción de la decisión. *Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.*

Artículo 179. Ejecutoria de la decisión. *La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.*

Artículo 180. Recursos. *Modificado por el art. 59, Ley 1474 de 2011.*

Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. *Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial. (..)"*

.-Ley 1474 de 2011- Procedimiento verbal

"Artículo 57. Aplicación del procedimiento verbal. *El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos¹⁶.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Artículo 58. Procedimiento verbal. *El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

¹⁶ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>¹⁷ La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Artículo 59. Recursos. *El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-370-12 de 16 de mayo de 2012

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas”..

.-La notificación para el proceso disciplinario de marras está regulada, en lo pertinente, a partir del artículo 100 de la Ley 734 de 2002. Normas que expresamente señalan:

"Artículo 100. *Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.*

Artículo 101. Notificación personal. *Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.*

Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.*

Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. *Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.*

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. *En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles.*

Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 105. Notificación por estado. *La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.*

Inciso. Adicionado por el art. 46, Ley 1474 de 2011, que dice:

ARTÍCULO 46. NOTIFICACIONES. *El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:*

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Artículo 106. Notificación en estrado. *Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1193 de 2008*

Artículo 107. Notificación por edicto. *Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.*

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 108. Notificación por conducta concluyente. *Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o ésta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, por los cargos analizados.*

Declaradas EXEQUIBLES las expresiones "procesado" y "no reclama" y "actúa en diligencias posteriores". por la Sentencia de Corte Constitucional 1076 de 2002.

Artículo 109. Comunicaciones. *Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2008, en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha.*

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente"

.-En atención al marco normativo transcrito, considera la Sala, que contrario a lo manifestado por la accionante, las actuaciones de la cuales se duele que no le fueron notificadas, sí fueron efectuadas conforme a la regulación pertinente por parte de la Procuraduría Regional de Sucre, veamos:

.-El auto de fecha 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se avoca conocimiento y se ordena correr traslado para alegar, fue notificado por estado de fecha 22 de septiembre de 2017, conforme lo dispone el artículo 46 de Ley 1474 de 2011, que adicionó un inciso al artículo 105 de la Ley 734 de 2002 (fl. 28).

.- En cuanto a la notificación del fallo de segunda instancia, dispuso el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, que éste se notifica personalmente, y que de no ser posible, se notificará por edicto (artículo 107 *ibídem*) nótese, que en el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Regional de Sucre, se ordenó en el numeral –Segundo-, comunicar y notificar personalmente a la señora Sandra Marcela Salcedo Verbel y a su apoderado el señor Duban Hernández Usuga. En virtud de dicha orden, se libraron los Oficio SEC-EG No. 1356 del 24 de octubre de 2017, enviados tanto a la disciplinada como a su apoderado, a través de la empresa de mensajería 472 (fls. 37-38).

.-El Oficio dirigido a la señora Sandra Marcela Salcedo Verbel, se envió a la dirección **Carrera 13 E No. 18-36 de Sincelejo**, con nota de recibido 28 de octubre de 2017, y constancia firmada por José Salcedo (folio 44).

.-El Oficio enviado a Duban Hernández Usuga, apoderado de la señora Sandra Marcela Salcedo Verbel, se libró con destino a la dirección **Carrera 24 No. 22 C-08 de la ciudad de Bogotá**, con nota de recibido 30 de octubre de 2017 (fl. 43).

.- Ahora bien, de lo anterior se observa, que la dirección donde fue enviado el Oficio SEC-EG No. 1356 del 24 de octubre de 2017, con destino a la señora Sandra Marcela Salcedo Verbel, coincide con la dirección que la actora señala en libelo de notificaciones de esta acción de tutela <<**Carrera 13 E No. 18-36 de Sincelejo**>> (fl. 5).

.-Bajo esa óptica, recibida la citación, por disposición del artículo 107 de la Ley 734 de 2002, la demandante disponía de ocho (8) días para comparecer a la Procuraduría a notificarse de la decisión. Los ocho (8) días, vencen el 30 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual empezaba a correr el término para la notificación por edicto, forma subsidiaria de la personal. El cual fue fijado por tres (3) días a partir del 7 de noviembre de 2017 (fl. 42).

.- En consecuencia, al momento de presentar la acción de tutela no se le había vulnerado a la actora ningún derecho constitucional fundamental, pues como se vio, la actuación realizada por la Procuraduría Regional de Sucre, se ciñó a los parámetros fijados por el marco normativo pertinente. Tanto así, que la citación para la notificación personal del fallo de segunda instancia, se hizo a la dirección que aparece señalada en esta acción de tutela <<**Carrera 13 E No. 18-36 de Sincelejo**¹⁸>> (fl. 5) y pese a que la actora aduce que dicho Oficio lo recibió un particular ajeno a la interesada, lo cierto es, que se encuentra demostrado que la administración realizó las conductas pertinentes para la notificación de la decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso disciplinario, a la dirección que ella misma aduce para notificaciones, de ahí que, si eventualmente no recibió físicamente el Oficio, lo cierto es, que la Procuraduría Regional de Sucre,

¹⁸ Puede verse a folio 39 y ss, las constancias de las guías de envío de los Oficios No. SEC-EG No. 1356 del 24 de octubre de 2017, mediante los cuales, se comunica a la actora y a su apoderado, la citación para la notificación personal del fallo de segunda instancia. También reposa en el expediente, las constancias de entrega por parte de la empresa de mensajería 472, a la dirección carrera 13E No. 18-36, perteneciente a la accionante, y carrera 24 No. 22C-08 de la ciudad de Bogotá, perteneciente al apoderado de la accionante en el proceso disciplinario (fls. 43-44).

cumplió lo dispuesto en la normativa pertinente. Y ante todo no se observa una omisión o defecto en el actuar de la Procuraduría Regional de Sucre.

.-Igualmente, es claro que contrario a lo manifestado en el libelo genitor, no se le violentó su derecho de contradicción y defensa, pues una vez la Procuraduría Regional de Sucre avocó conocimiento, ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión en los términos del inciso 7º del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, esto es, por el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por **estado**, que es de un día, conforme lo señala el artículo el artículo 46 de Ley 1474 de 2011, que adicionó un inciso al artículo 105 de la Ley 734 de 2002 (fl. 28).

En conclusión, no se logró demostrar la vulneración a los derechos constitucionales derivados del artículo 29 de la Carta Política, pues como ya se vio, los argumentos de la demandante resultan ser contrarios a lo que revelan las pruebas que obran en el expediente de la referencia. Razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actora, al ente demandado y al Agente Delegado del

Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala según acta No. 137 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado